



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: ITAIGro/77/2018

RECURRENTE:

[Redacted Name]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 02 de abril del año 2019.

En virtud de que en el presente asunto se han recibido los informes derivados del cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, así como del acuerdo de incumplimiento del veinticinco de septiembre de aquel año, por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, asimismo, se le ha dado vista al recurrente conforme lo marcan el artículo 193 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y el artículo 4 de los Lineamientos para Dictar los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAIGro, por lo que, al no haber diligencia pendiente por desahogar, se procede a realizar el análisis en relación al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1.- El veinte de junio de dos mil dieciocho, el pleno de este Instituto, emitió resolución en el sentido siguiente:



PRIMERO. Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, proporcionar al recurrente la información solicitada, misma que ha quedado detallada en la última parte del considerando TERCERO de esta resolución, por razonamientos ahí esgrimidos.

SEGUNDO. Dígasele al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que haga entrega al solicitante de la información señalada en el considerando TERCERO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días después de haber hecho entrega al solicitante de la información solicitada, apercibido que



de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

2.- Con fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, se notificó la resolución dictada en el presente recurso de revisión a través de correo electrónico proporcionado por cada una de las partes, otorgándole un término de diez días hábiles al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

3.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, el pleno de este Instituto aprobó la ampliación al término para el cumplimiento solicitado por el Sujeto Obligado, en el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, último párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se concede al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, la ampliación del plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mismo que es improrrogables y por única ocasión, por lo que deberá poner a disposición del recurrente la información detallada en la última parte del considerando TERCERO de la resolución antes mencionada. Así mismo, se hace saber al sujeto obligado que se dejan firmes los apercibimientos decretados en el resolutive SEGUNDO de la resolución dictada en el expediente ITAIGro/77/2018, para en caso de incumplimiento.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

...

4.- Recepcionado el cumplimiento, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como lo disponen los Lineamientos para Dictar



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAI Gro.

5.- Fenecido el término de la vista, este instituto se pronunció respecto al cumplimiento el día veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, determinando lo siguiente:

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determina que no se ha dado cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado cumplió de forma parcial con la resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal proporcionar al recurrente la información solicitada faltante, misma que ha quedado detallada en la última parte del considerando SEGUNDO de esta resolución, y en el TERCERO de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.*

TERCERO. *Dígasele al C. Presidente Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que tiene un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de la presente, para que haga entrega al solicitante de la información señalada en la resolución de fecha veinte de junio del año en curso y en los términos del presente acuerdo, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días después de haber hecho entrega al solicitante de la información solicitada, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.*

3

6.- En consecuencia, el día veintiocho de enero del año en curso, el sujeto obligado, hizo llegar diversas documentales con las que decía atender lo ordenado, por lo que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, se dio vista a la parte recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la documentación hecha llegar por el sujeto obligado.

7.- Finalmente, el día veintisiete de febrero del año en curso, el recurrente hizo llegar sus argumentos en relación a la vista dada fuera del término concedido, tal y como quedó certificado el día veinticinco de marzo del año en curso.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 193, 194 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, 5, 7 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Para Dictaminar los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAI Gro, aprobados en sesión ordinaria número ITAI Gro/07/2017, de fecha 7 de marzo de 2017; el Pleno de este órgano garante es competente para dictaminar el presente acuerdo.

SEGUNDO. - PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el numeral 4 de los Lineamientos para Dictaminar los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAI Gro; y atendiendo a que el sujeto obligado informó haber dado cumplimiento, así mismo, se tuvo al recurrente por haciendo sus manifestaciones fuera del término concedido para ello, empero, el cumplimiento es una cuestión de orden público, de ahí que, se procede al análisis correspondiente.

El sujeto obligado remitió a este órgano garante el oficio número UTM/011/2019, de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, un acta de existencia de la información solicitada, el oficio número TM/010/2019 y OP-013-19 y un acta de entrega recepción.

Previo a un análisis de fondo, es necesario resaltar que no será objeto de estudio lo referente a la información para acceder al Portal Transparencia del Sujeto Obligado, el "concentrado de obras realizadas 2016" y "Fondo de aportaciones para infraestructura social municipal correspondiente al año 2016" ya que fue objeto de estudio en el acuerdo de incumplimiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, conviene recordar lo ordenado en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, que en sus puntos resolutivos señala:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **se instruye** al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, proporcionar al recurrente la información solicitada, misma que ha quedado detallada en la última parte del considerando TERCERO de esta resolución, por razonamientos ahí esgrimidos.

Cabe recordar que, el sujeto obligado en el primer informe relativo al cumplimiento, este adujo que determinada información era inexistente, empero, no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que impedía dar certeza a la parte recurrente de que se había hecho una búsqueda exhaustiva de la información, ante ello, este Instituto en el acuerdo de incumplimiento razonó:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la respuesta no se ajusta a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, esto en virtud de que, para efectos de negar la información, o como en el caso que nos ocupa, que consiste en la inexistencia de la información; es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para fundar dicho criterio de se hace patente la reproducción de diversos artículos como son el 15, 56, 57, fracción II, 157 y 158, de la Ley antes mencionada, los cuales establecen:

Artículo 15. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...

Artículo 56. *Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.*

Artículo 57. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 157. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 158. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De los preceptos legales antes mencionados se desprenden al menos las siguientes premisas:

1. Que el derecho de acceso a la información deberá solo negarse bajo ciertos criterios, de los que destacan lo referente a la información reservada y confidencial, y por último, que no exista en los archivos del sujeto obligado o que este sea incompetente.
2. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar.
3. El Comité de Transparencia del sujeto obligado, entre otras, sus funciones serán las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o **declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares** de las áreas de los sujetos obligados.
4. Tratándose de determinar la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia deberá llevar a cabo un procedimiento en el que, tome las medidas necesarias para localizar la información si esta es competencia del sujeto obligado y expedirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información; o en su caso, ordenará se genere la información si el motivo de originó la negativa fue la incompetencia del sujeto obligado.
5. El Comité de Transparencia deberá dictar una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en la que se establecerán **los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En consecuencia, dicha negativa no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues no se ajusta a lo mandado por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así mismo, y una vez llevado a cabo los procedimientos, si la información es encontrada deberá ponerla a disposición del solicitante en los mismos términos que fue solicitada."

Como se ve, en un diverso acuerdo se analizó lo referente a que el sujeto obligado adujo la inexistencia de la información, empero, ello no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, y se le instruyó que, conforme a lo mandado por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado





de Guerrero, llevara a cabo un procedimiento en el que, tomara las medidas necesarias para localizar la información y si esta era encontrada, ponerla a disposición del aquí recurrente, en caso contrario, el Comité de Transparencia deberá dictar una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en la que se establecerán **los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y por último, expedirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esos parámetros, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado ha cumplido con lo ordenado en la resolución de fecha veinte de junio y acuerdo incumplimiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, aunemos en ello.

El sujeto obligado, en la parte considerativa del acta de inexistencia señaló:

*I.- En virtud de lo anterior, se solicita a los miembros de este Comité de Transparencia, se proceda al análisis del acuerdo de **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, y en su caso si hubiera alguna modificación, revocación o confirmación se haga saber en la presente sesión, lo anterior relativo a lo instruido en el punto Primero de la Resolución antes citada.*

*En este mismo tenor la **Lic. Yanelly Hernández Martínez**, Presidenta del Comité, manifestó a los miembros del Comité de Transparencia, que una vez que se hizo el análisis del presente asunto, expresen su opinión y emitan su voto:*

*En atención a lo anterior y en uso de la palabra el **Ing. Juan Carlos Pérez González**, en su calidad de Propietario del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifiesta: Que en cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio y acuerdo de veinticinco de septiembre, ambos del año dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Órgano Garante, y una vez analizada la solicitud así como el acta de entrega-recepción, y en referencia al recurso de revisión del C. Arturo García Jiménez y otros, es acorde manifestar que de acuerdo a lo que, quien bajo responsabilidad en el ejercicio de sus funciones manifiesta la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, requerida en la solicitud en este acto emito mi voto a favor de la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada.*

*A continuación y en uso de la palabra el **Licenciado José Diego Delgado González**, en su calidad de Propietario del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, manifestó: que en atención a lo ya analizado referente a la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACION**, presentada por el Titular de la unidad de transparencia de este H. Ayuntamiento, **Ing. Juan Roberto Cisneros Gómez**, es facultad de este Órgano Colegiado llevar a cabo un análisis de dicha **INEXISTENCIA**, ya que como se ha manifestado una vez realizada la*

7





búsqueda exhaustiva del material solicitado se informa, la **INEXISTENCIA** de la misma, por lo que emito mi voto y confirmo la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, requerida en las solicitudes de fecha diecisiete de abril del año en curso por el C. Arturo García Jiménez y otros.

Por último, la **Lic. Yanelly Hernández Martínez**, en su calidad de Presidenta, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, haciendo uso de la voz manifiesta que tomando en consideración a los dispositivos legales 15, 56, 57 y 149, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los argumentos expuestos por el H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, referente al recurso de revisión del C. Arturo García Jiménez y otros, emito mi voto y confirmo la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, requerida en las solicitudes de fecha diecisiete de abril del año en curso por el C. Arturo García Jiménez y otros, toda vez que según el acta de entrega recepción, no fueron entregados por la administración saliente.

II.- Este H. Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la Información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15, 56, 57 fracción II, 157 fracciones I y II y 158 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

III.- Por acuerdo de esta misma fecha, H. Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, considero lo siguiente:

La información requerida en las solicitudes de fecha diecisiete de abril del año en curso por el C. Arturo García Jiménez y otros, descritas con anterioridad y que por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, señala bajo su más estricta responsabilidad, que **posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva, en los archivos tanto físicos como electrónicos, sobre la información solicitada por el recurrente C. Arturo García Jiménez y otros, no se encontró registro alguno**, en consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos en los antecedentes II, V, y VI de este instrumento, una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de sus miembros de H. Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157 fracción II y 158 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se pronuncian por confirmar la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**. Así mismo, y en razón de que esa información es enviada a la Auditoría Superior del estado, se hace saber al C. Arturo García Jiménez, que puede solicitarla a esa autoridad.

Y el comité resolvió:

PRIMERO. - Se confirma la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, solicitada por el recurrente [REDACTED] como a quedo precisado en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante a través de medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero.





TERCERO. - Turnase el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a efecto de que continúe con el trámite conforme a lo instruido en la resolución de fecha de fecha 25 de septiembre del 2018, correspondiente al recurso de revisión: ITAIGro/77/2018.

Como ha quedado de manifiesto, el sujeto obligado hizo la búsqueda de la información requerida, colmó de fundamentación y motivación la primera respuesta dada, determinó mediante el acuerdo de incumplimiento no poder dar la información restante al ser inexistente, por lo que este órgano garante determina que se dio cumplimiento a la resolución de fecha veinte de junio y acuerdo de incumplimiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por otro lado, y como quedó narrado en el capítulo de antecedentes, el recurrente hizo sus argumentaciones fuera del término concedido para ello, resultando inatendibles lo ahí vertido, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 de los Lineamientos para Dictaminar los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAIGro

En ese sentido, y como se adelantó, este Instituto determina que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero, acató en su totalidad lo ordenado conforme a las consideraciones y Lineamientos expresados en la resolución y acuerdo de incumplimiento, así mismo, al no existir materia pendiente de ejecución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, tal y como lo expresa el artículo 181 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, interpretado a contrario sensu.

9

Por lo expuesto y fundado, este Pleno emite el siguiente:

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

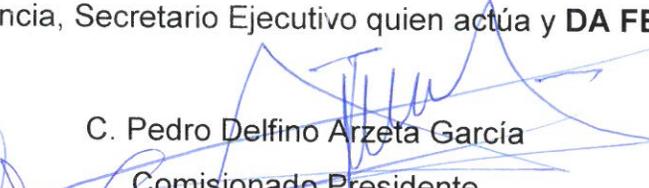
PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO, el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determina que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada en el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado atendió los lineamientos dados por este órgano garante.

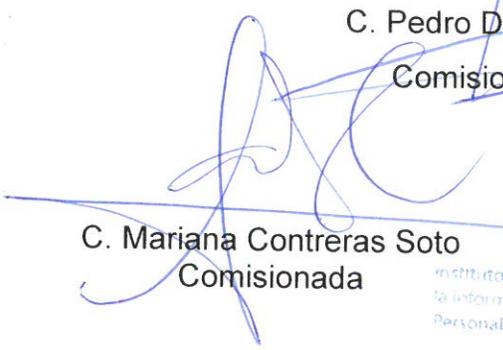
SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios indicados en el recurso de revisión que nos ocupa, hecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, interpretado a contrario sensu, así como con el



numeral 4 de los Lineamientos para Dictaminar los Acuerdos de Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del ITAIGro, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

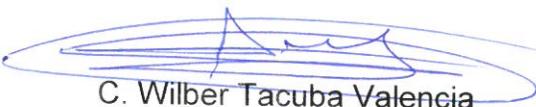
Así lo **ACORDARON** por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Pedro Delfino Arzeta García, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el dos de abril del año de dos mil diecinueve, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo quien actúa y **DA FE.** -----


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo